

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 448

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	76001-33-33-005-2018-00104-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Fernando Trujillo Tovar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor FERNANDO TRUJILLO TOVAR , a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio no se identifica claramente el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, sólo se infiere que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA fue su empleador; por tal motivo, se ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde la demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor FERNANDO TRUJILLO TOVAR, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del

cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde la demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Yrs

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 40

De 27/07/18

La secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 446

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	76001-33-33-005-2018-000110-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	María Nancy Restrepo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARÍA NANCY RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que a pesar de que procedía el recurso de reposición, su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del CPACA.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA NANCY RESTREPO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Yrs

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 40

De 22 Julio 12

El secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 430

Santiago de Cali, 18 de JULIO de 2018

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2013-00387-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL.

Demandante: AMPARO QUINTERO DELGADO

Demandado: NACION MIN EDUCACION FOMAG

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de 22 de MARZO de 2018 obrante a folios 109-120 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de 22 de MARZO de 2018.
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 40 De 27/07/18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 459

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00138-00
Demandante: Jennifer López Montoya
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación
M. de Control: Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 192-207) en contra de la sentencia No. 50 del 24 de abril de 2018, obrante a folios 177-183 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 50 del 24 de abril de 2018

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 40

De 27/09/18

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 434

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2018-00044-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Pablo Emilio Callejas
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. En octubre 05 de 2017 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, bajo radicación No. 94027. Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:¹

- Se declare la nulidad del acto administrativo No. 0044461 consecutivo No. 690 de fecha 1 de agosto de 2017, por medio del cual, el Director General de la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES CREMIL, Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA, en representación del profesional de Defensa MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS responsable del área de atención al usuario, negó vía administrativa el reconocimiento, reliquidación y correcto reajuste de la asignación de retiro del actor y el consecuente pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponde, consistente entre lo ajustado y pagado con base en los incrementos decretados por el Gobierno Nacional y lo dejado de pagar, en virtud a los incrementos del índice de precios al consumidor IPC, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, el cual fueron superiores a los decretados por el Gobierno Nacional, en detrimento del poder adquisitivo de las mesadas pensionales y la consecuente

¹ Folios 4 a 8 del expediente.

vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, discriminación salarial, mínimo vital y móvil.

- Como restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), al pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste en la asignación de retiro del actor, como quiera que para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, su asignación de retiro fue reajustada en un 9,48% inferior, en comparación con el aumento porcentual que produjo el IPC para los años en mención, produciéndose en el poder adquisitivo de la pensión un detrimento de -9,48%, el cual debe reconocerse el capital al 100% con su correspondiente indexación al 100% de acuerdo a las cifras resultantes entre la diferencia del pago realizado por la accionada frente al valor real, que resulte de multiplicar su asignación de retiro por el porcentaje equivalente al IPC o por el porcentaje que le sea más favorable.
- Como restablecimiento de derecho, se condene a la NACIÓN-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), al pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste en la asignación de retiro del actor, en el porcentaje de mayor valor y al pago de las sumas dinerarias con su correspondiente indexación, resultantes del acumulado que se genere al totalizarse las cifras pertinentes, desde el 11 de julio de 2013 en adelante, hasta que se decrete el reajuste definitivo que se reconozca por conciliación prejudicial, judicial o se declare por sentencia judicial favorable.
- Que se ordene a la parte demandada se REAJUSTE LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO DEL ACTOR en los porcentajes más favorables ara cada año, conforme al IPC hasta el año 004, y de ahí en adelante en el porcentaje más favorable para el actor, entre el aumento porcentual (%) decretado por el gobierno nacional en comparación con el IPC. Estos incrementos se hacen exigibles para el reajuste de la asignación de retiro a partir del año 1997 hasta la fecha en que se adquiera firmeza la sentencia judicial que ponga fin al presente proceso, incorporando los porcentajes más favorables establecidos según el caso de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva.
- Que se condene a la NACIÓN-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), a reintegrar a la parte actora todas las sumas que se generen con ocasión del presente proceso, pro concepto de COSTAS PROCESALES.

2.2. En audiencia de conciliación que se desarrolló en diciembre 04 de 2017; el apoderado judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, pero el Procurador encargado suspendió la audiencia y solicitó al Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de Fuerzas Militares CREMIL *"reconsiderar la liquidación teniendo en cuenta solo los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 para efectos de que se*

concluya esta conciliación², por lo anterior, se fijó nueva fecha para el 12 de diciembre de 2017 para continuar la audiencia.

2.3. La audiencia de conciliación se continuó en 12 de diciembre de 2017; en ella el apoderado judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:³

"...Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: Me permito leer la decisión del Comité:

"La Secretaria Suplente Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que:

...CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. *Capital: Se reconoce en un 100%.*
2. *Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
3. *Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación.*
6. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.*

De esta manera se transcribe la parte de la conciliación pertinente:

MEMORANDO No. 211 - 3033
CONCILIACION
Bogotá D.C, Diciembre 12 de 2017

PARA: OFICINA ASESORA DE JURIDICA
DE: GRUPO IPC - CONCILIACIONES

A continuación le relaciono la liquidación del IPC, desde el 11 de Julio de 2013 hasta el 12 de Diciembre de 2017, correspondiente al Señor Sargento Primero (RA) CALLEJAS PABLO EMILIO identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 6.372.276, reajustada a partir del 01 de Enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable) En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.

VALOR CAPITAL AL 100%: VALOR INDEXADO:
TOTAL A PAGAR:

\$ 13.479.298	\$ 13.479.298	
\$ 1.349.328	\$ 1.011.996	
\$14.828.626	\$14.491.294	
DIFERENCIA CREMIL:		\$337.332

PARTIDAS COMPUTABLES	%
PRIMA DE ACTIVIDAD D.089	30%

² Folio 33 a 35

³ Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista a folios 65 a 72 del expediente.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	19%
SUBSIDIO FAMILIAR	43%
PRIMA DE NAVIDAD	1/12
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	85%
ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL	\$2.815.536
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA	\$3.072.287
VALOR A REAJUSTAR	\$256.751

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:⁴

“Una vez analizado los nuevos parámetros expuestos por el comité de conciliación esta defensa acepta de manera total la liquidación emitida por la entidad CREMIL. Es de anotar que si bien es cierto en el año 1998 y el año 2000 no hubo un detrimento por debajo del IPC como en el año 1997 la asignación de retiro se incrementa y se va indexando mes a mes para el año

1997 dicha asignación se sigue indexando hasta la fecha de hoy, por lo tanto esta defensa considera que la nueva liquidación emitida por la entidad se ajusta a derecho y por lo tanto se concilia en los porcentajes del 100% del capital, 75% la indexación y se renuncia a las costas del proceso”.

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes consideraciones:⁵

*“El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento' (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber a) Acta de comité de conciliación de 12 de Diciembre de 2017 donde el comité reviso y reconsidero la solicitud efectuada por este despacho explicando de manera suficiente las razones de aplicación de la tabla anexa en 3 folios donde consta la forma en que se liquidó el valor correspondiente a \$14.491.294 valor a conciliar. B) Reclamación administrativa para el reajuste del I.P.C. asignación de retiro ante CREMIL en 1 folio C) Oficio CREMIL, negativa del reajuste del IPC vía administrativa adjunta en 2 folios D)Certificación de ultima unidad de servicios del convocante E) Resolución CREMIL de asignación de retiro del causante en 3 folios F)Desprendible de pago CREMIL, de fecha octubre 2015-2016 en 1 folio (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)². En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.** para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). El despacho teniendo en cuenta que a las partes les asiste ánimo conciliatorio y que el principio de la autonomía de la voluntad respecto del derecho de disposición se encuentra en su cabeza, encuentra ajustada la revisión efectuada. Así mismo se revoca el Auto mediante el cual se ordenó compulsar copias del presente expediente toda vez que revisada la liquidación este Despacho encontró ajustada la misma al igual que el Comité de Conciliación”*

3. Consideraciones

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁶, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁶ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁷.

4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra analizar si se cumplen las mismas:

4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso el convocante, señor Sargento Primero ® PABLO EMILIO CALLEJAS, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo en diciembre 12 de 2017. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar** (folio 9).

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a un profesional del derecho con facultades para conciliar (folio 36 – 44).

4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro que constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:⁸

“(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁹, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”¹⁰

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”¹¹. _Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

⁹ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹¹ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”¹². (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹³.

(...)De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (Se resalta).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada realizó el reconocimiento en un 100% del capital adeudado equivalente a \$13.479.298 y el 75% de la indexación por valor de \$1.011.996, que sumados arrojan un neto a pagar de \$14.491.294, suma a la que se arribó luego de aplicar la prescripción establecida por la ley.

En éstos términos, el reconocimiento por parte de la entidad demandada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, confirma el derecho que le asiste al señor Sargento Primero ® PABLO EMILIO CALLEJAS, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que en tal sentido dicho derecho no hace parte del acuerdo planteado.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que la indexación resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que la parte actora sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

En otros términos, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 superior.

4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que “Toda persona que se crea lesionada en un

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹³ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...". (Se resalta).

A su turno el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

"La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)". (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación es una prestación periódica y, por ende, la demanda puede ser presentada en cualquiera tiempo.,

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁴.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

- i. Petición presentada por el señor CALLEJAS ante CREMIL, solicitando la reliquidación y pago de la asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor –IPC; radicada en julio 11 de 2017 (fl. 11);

¹⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

- ii. Oficio N° 690 de agosto 01 de 2017, a través del cual CREMIL resuelve la solicitud anteriormente mencionada, indicándole que no se accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, pero lo invita para que agote el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo por cuanto la entidad tiene ánimo conciliatorio frente al tema tratado (Fls. 12-13);
- iii. Certificación expedida por CREMIL donde indica que la última Unidad donde prestó sus servicios militares fue en la Compañía de Comando y Servicios del Cuartel general de la Tercera Brigada de Cali – Valle (fl. 14)
- iv. Desprendible de nómina correspondiente al mes de octubre de 2015 y 2016 (fl. 15)
- v. Acuerdo No. 454 de 1967 de julio 10 de 1967 mediante el cual se reconoce la asignación de retiro y subsidio familiar al Sargento Primero del Ejército PABLO EMILIO CALLEJAS (fl. 16)
- vi. Resolución No. 05709 de 1967 por la cual se aprueba el acuerdo No. 454 de 1967 (fls. 17-18)
- vii. Copia del Acta de fecha diciembre 12 de 2017 del Comité de Conciliación de CREMIL, donde se trata el tema referente a la reliquidación de asignación de retiro conforme al IPC (fls. 59 a 60);
- viii. Liquidación de la obligación efectuada por CREMIL donde se detalla los factores tenidos en cuenta para realizar la reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme al IPC (fl. 61).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al Sargento Primero ® PABLO EMILIO CALLEJAS por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵ en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer

¹⁵ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CREMIL a la asignación de retiro devengada por el Sargento Primero ® PABLO EMILIO CALLEJAS ¹⁶ en su calidad de convocante, entre los años 1997 y 2004, obra prueba a folios 62 a 64 del expediente, aumentos que comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.¹⁷ para los mismos años arroja la siguiente comparación:

	VARIACION DE INCREMENTO POR CREMIL ¹⁸	% IPC	DIFERENCIA PORCENTUAL
1997	21.38%	21.63%	-0.25%
1998	19.84%	17.68%	2,16%
1999	14.91%	<u>16.70%</u>	<u>-1,79 %</u>
2001	5.85%	<u>8.75%</u>	<u>-2.9%</u>
2002	4.99%	<u>7.65%</u>	<u>-2.66%</u>
2003	6.22%	<u>6,99%</u>	<u>-0.77%</u>
2004	5.38%	<u>6.49%</u>	<u>-1.11%</u>

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor CALLEJAS, por cuanto la misma se le reconoció mediante Acuerdo No. 454 de julio 10 1967 aprobada por la Resolución No. 05709 del 19 octubre de, efectiva a partir de marzo 16 de ese mismo año¹⁹; por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante gozaba de tal beneficio (asignación de retiro) y, además, según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

PRESCRIPCIÓN

Ahora, es del caso entrar a analizar el tema de la prescripción de las diferencias causadas en favor del demandante. El Consejo de Estado ha dicho en decantada jurisprudencia, que el derecho pensional es imprescriptible, y que la prescripción extintiva opera sólo para las mesadas que no se reclamaron en tiempo²⁰.

¹⁶ Reconocida mediante Resolución No. 3804 de agosto 1 de 1984 (fls. 62 a 64).

¹⁷ Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.

¹⁸ Liquidación visible a folio 53 vuelto del expediente.

¹⁹ Folios 16 a 18.

²⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia de 2 de agosto de 2007. Exp. Rad. 4710-05, C. P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Actor: Luz Marina Manonegra de Montaña; Demandado: Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI-. "(...) REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION – El derecho no prescribe sino las diferencias que surgen luego de aplicarlo.

No es posible declarar la prescripción del derecho al reajuste contemplado en la Ley 6ª de 1992, pues el mismo no prescribe por estar reconocido en ésta norma, lo que prescribe son las diferencias que surgen, cuando se aplica el reajuste a la mesada pensional y ésta incide en el valor de las futuras.

Vale precisar que si bien el Decreto 4433 de 2004²¹, en su artículo 43, consagra la prescripción trienal de las mesadas de asignación de retiro y de las pensiones previstas en ese decreto, también lo es que el Consejo de Estado ha fijado una línea jurisprudencial en el sentido de indicar que a los miembros de la Fuerza Pública no se les aplica dicho término prescriptivo sino la prescripción cuatrienal.

Así, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de tutela de fecha febrero 2 de 2012²², dejó sin efectos la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección A, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Efraín Castañeda Hernández contra CREMIL, en cuanto declaró la prescripción trienal de las diferencias causadas a favor del demandante; y, en consecuencia, le ordenó que emitiera la decisión de reemplazo en aras de determinar si el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de periodo cuatrienal, tomando como referente los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado y el caso concreto del accionante.

El fundamento de la decisión es el siguiente:

"(...) sin embargo, las referidas Autoridades Judiciales, al determinar el modo en que opera la prescripción sobre el pago de la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro, asumieron posturas diferentes, en efecto:

- i) El fallador de primera instancia manifestó que estaban prescritas las mesadas causadas con antelación al 17 de mayo de 2003, por haber operado la prescripción cuatrienal; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990²³. En tanto que,*
- ii) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver la apelación manifestó que había operado la prescripción trienal, por lo cual el pago debía efectuarse desde el 17 de mayo de 2004; lo anterior por cuanto a la fecha en que el accionante efectuó la solicitud del reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC ya había entrado en vigencia el Decreto 4433 de 2004.*

En lo concerniente al fenómeno prescriptivo, objeto de la presente acción, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aplicó la prescripción trienal con fundamento en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004; sin embargo, en anterior oportunidad esta Corporación, al resolver un caso con contornos similares al presente, precisó²⁴:

"De la lectura atenta de la Ley 923 de 2004, se tiene que si bien es cierto por medio de ésta, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, también lo es que en ningún aparte de la misma se desarrolló el tema de la prescripción, aparentemente reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, en mención.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política actual, el Presidente de la República, tiene asignada la potestad reglamentaria exclusiva, que lo faculta para reglamentar las leyes, con sujeción a la Constitución y al contenido mismo de la ley que se va a reglamentar. Ese

(...)".

²¹ *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".*

²² *Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia de febrero 2 de 2012. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Exp. Rad. 11001031500020110149800.*

²³ **ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN.** *Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

²⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 4 de septiembre de 2008, Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, Expediente No. 0628-08, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

poder de reglamentación se reconoce en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia, debiendo para ello obrar dentro de los límites de su competencia, sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella, pues lo contrario, implicaría extralimitación de funciones y se constituiría en una invasión al campo propio del Legislador. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional."

Con base en las anteriores previsiones, la Sala considera que de conformidad con el precedente de esta Corporación la situación del accionante debió analizarse atendiendo a lo señalado en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, tal y como lo manifestó el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá - Sección Segunda. (Se resalta).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el accionante reclama el reajuste de su asignación de retiro por el periodo comprendido entre los años 1999 a 2006, época en la que la norma vigente en materia de términos de prescripción era el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, el cual, se reitera, estableció un periodo de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho. (Se resalta).

Si bien a partir del 31 de diciembre de 2004, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 modificó el término prescriptivo disminuyéndolo a 3 años, debe indicarse, que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, por lo cual en el presente asunto resulta procedente dar aplicación a la prescripción cuatrienal, tal y como se afirmó en la Sentencia de 4 de febrero de 2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación N° 1238-2009. (Se resalta).

Esta Corporación, en otras oportunidades, ha señalado que el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal. (Se realta).

(...)

Conforme a los anteriores planteamientos, es posible concluir que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A al modificar el numeral 4° de la Sentencia de 27 de agosto de 2010 del Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá - Sección Segunda, en el sentido de indicar que se encontraban prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 17 de mayo de junio de 2004 por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal, **desconoció el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, contenido, entre otras, en las Sentencias i) de 11 de agosto de 2011, con ponencia de quien ahora lo hace en el presente asunto, radicado interno No. 0535-2011; ii) de 4 de septiembre de 2008, C.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Expediente N° 0628-08; y, ii) de 25 de noviembre de 2010, con ponencia de quien ahora lo hace en el presente asunto, radicado interno No. 2062-2009, según las cuales el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de periodo cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.**

De manera que el precedente del Consejo de Estado, según el cual el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de periodo cuatrienal, al tenor de lo dispuesto, entre otras disposiciones, en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, se funda en que el Presidente de la República se extralimitó en sus funciones al modificar el término prescriptivo -de cuatrienal a trienal- en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004²⁵, por cuanto en la Ley 923 de 2004²⁶ en parte alguna se desarrolló el tema de la prescripción; es decir, que dicha ley no lo autorizó para reglamentar tal aspecto.

²⁵ Expedido por el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 923 de diciembre 30 de 2004.

²⁶ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

Bajo este mismo criterio, en sentencia de mayo 5 de 2016, la misma Corporación concluyó:²⁷

“Así las cosas, contrario a lo afirmado por el A quo, a los miembros de la Fuerza Pública les es aplicable el término de prescripción cuatrienal y no el trienal contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004”.

Así las cosas, acogiendo el precedente judicial del Consejo de Estado referido en antecedencia, se aplicará en el caso bajo estudio la prescripción cuatrienal²⁸; por consiguiente, se declararán prescritas las diferencias de la asignación causadas con anterioridad a **julio 11 de 2013**, como quiera que la petición ante la entidad demandada, se formuló el en julio 11 de 2017²⁹, obrando correctamente la entidad en este tópico.

Cabe aclarar que a partir del 1° de enero de 2005, entró en vigencia nuevamente el principio de oscilación, en virtud del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004; no obstante, y pese a no haber lugar al pago de diferencias anteriores a julio 11 de 2013, porque, se repite, se encuentran prescritas, aun así, al demandante le asiste el derecho al reajuste sobre dicho periodo, por cuanto el mismo no prescribe.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante CREMIL en julio 11 de 2017³⁰, lo que per se indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a julio 11 de 2013 se encuentran prescritos.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en favor del convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de su asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma neta por la cual se concilió (\$14.491.294.00), no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009³¹, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia de mayo 5 de 2016, C.P. William Hernández Gómez, Exp. Rad. 250002325000201100494-01 (1640-12).

²⁸ Que es la fijada por el Art. 113 del Decreto 1213 de 1990, “Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional”, norma que es del siguiente tenor: **“Artículo 113. Prescripción:** Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual (...)”.

²⁹ Folio 11.

³⁰ Folio 11.

³¹ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante Sargento Primero @ PABLO EMILIO CALLEJAS y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en diciembre d 12 de 2017 ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, reconoce pagar en favor del Sargento Primero @ PABLO EMILIO CALLEJAS, la suma neta de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$14.491.294.00)**, monto que se obtuvo al sumar el 100% del capital (\$ 13.479.298), más el 75% de la indexación (\$ 1.011.996), para un total de \$ (\$14.491.294. Esta obligación será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: DECLARAR que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a **julio 11 de 2013** se encuentran prescritos, y que según tabla de liquidación visible folios 62 a 64 del expediente, no fueron objeto de liquidación para posterior pago.

CUARTO: En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

QUINTO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

SEXTO: EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá

OCTAVO: UNA VEZ ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ALZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 40

De 27 [07] 18

LA SECRETARIA, 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informar que al revisar el expediente se constató que la Policía nacional aún no ha sido notificada, porque el correo de notificación lo reboto, debido a que los archivos eran muy pesados, por ende no se realizó la notificación.

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 429

Santiago de Cali, 26 de julio de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00308-00
Demandante: HECTOR ORTIZ VASQUEZ
Demandado: Nacion- Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y otros
M. de Control: Reparación Directa.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que está pendiente la notificación a uno de los demandados, en aras del principio de legalidad que debemos efectuar en el proceso, y a efectos de evitar una nulidad, se ordenará que por secretaria se realice la notificación a la POLICIA NACIONAL y se dejará sin efectos el auto No. 353 del 18 de junio de 2018.

Así las cosas, una vez se encuentre vencido los términos el despacho procederá a fijar fecha para audiencia. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Dejar sin efectos el auto** de Sustanciación No. 353 del 18 de junio de 2018, que ordeno fijar el día 2 de agosto de 2018, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo audiencia inicial.
- 2. ORDENAR** notificar a la POLICIA NACIONAL de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 40

De 27 Julio

La Secretaria [Signature]

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 428

Santiago de Cali, 17 de Julio de 2018

Radicación: 760013333005-2017-00065
Medio de Control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LUIS ARTURO SANCHEZ ALVAREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Teniendo en cuenta que el derecho de petición no es el mecanismo indicado para resolver peticiones como las presentadas por el accionante en virtud a que el procedimiento contencioso administrativo es de carácter público y puede ser revisado en el despacho judicial no es procedente acceder a la solicitud de petición propuesta por el señor Sánchez Alvarez y se le insta a acercarse a este recinto judicial a fin de absolver cualquier inquietud.

¹ Audiencia Inicial
Art. 180. ()

1. *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección de juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconversión, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 18 Septiembre/18, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

3 **INFORMAR** al accionante que puede acercarse al despacho judicial a observar el trámite del proceso y las actuaciones realizadas en el mismo, teniendo en cuenta que se trata de un proceso público; se advierte que el derecho de petición no es el medio indicado para hacer solicitudes como la planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 40

De 27 Julio 18

El Secretario [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 427
Santiago de Cali, 17 de julio de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00372-00
Demandante: PRODUCTOS OSSA E.U
Demandado: DIAN
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 57 de 25 de ABRIL de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 22 de agosto/18, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 40
De 27/07/18
La Secretaria 

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 433

Santiago de Cali, (17) de Julio de 2018

Proceso No: 76001-33-33-005-2018-00060-00
Demandante: José Alfredo Angulo Castillo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor JOSÉ ALFREDO ANGULO CASTILLO por medio de apoderada judicial, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho y en la misma, se advierte que el acto administrativo del cual se pretende la nulidad no es susceptible de control jurisdiccional.

Para Resolver se Considera:

Es menester precisar, que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, menciona:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

*“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)(se subraya)*

De la norma antes transcrita, se puede concluir que uno de los requisitos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que el procedimiento administrativo haya concluido, es decir, se hayan agotado y decidido todos los recursos a que hubiere lugar.

Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia de 12 de diciembre de 2014 amplió la explicación del anterior artículo antes transcrito y señaló¹:

“Ahora bien, conforme con el numeral 2º del artículo 161 del CPACA cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En el anterior estatuto procesal administrativo, se denominaba a este requisito el agotamiento de la vía gubernativa, término que desapareció en el CPACA para dar paso a los términos actuación administrativa y procedimiento administrativo.

Pues bien, los recursos que proceden contra los actos administrativos son el de reposición, el de apelación y el de queja tal como lo establece el artículo 74 del CPACA.

***El recurso de reposición busca que se modifique, aclare o adicione el acto administrativo, o que se revoque,** esto es, que la Administración adopte una decisión contraria a la recurrida. Por otra parte, **el de apelación tiene por finalidad que el superior del funcionario que adoptó la decisión la revise, para que la reforme o revoque.** Finalmente, con el recurso de queja se persigue la consecución del recurso de apelación indebidamente negado por la autoridad correspondiente².*

*Ahora bien, **una vez que se resuelven de fondo los recursos interpuestos contra un acto administrativo se puede acudir a la jurisdicción para someterlos a control,** caso en el que se debe demandar el acto administrativo que definió la situación jurídica particular y aquellos que resolvieron de fondo los recursos interpuestos.*

*Es decir, **solo se pueden someter a control judicial los actos administrativos definitivos,** que son aquellos que “tratan el objeto de la actuación que hace referencia a la existencia y los efectos de una relación jurídica sustancial sobre la cual recae el acto administrativo pedido”³.” (se subraya)*

Ahora bien, aclara el Despacho que contra el acto administrativo de diciembre 12 de 2017(fl. 77-90), el cual fue notificado por estrado, Nación - Ministerios de Defensa - Policía Nacional dio la posibilidad de interponer el recurso de apelación; no obstante, la parte actora se abstuvo de impetrar tal recurso.

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodriguez, Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2014, Radicación: número: 25000-23-37-000-2013-01184-01(21078)

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Segunda Edición. Legis. Bogotá. Página 125.

³ Ibid. Pág. 42

Partiendo de lo anterior, es claro que para demandar el acto en mención era necesario aportar la prueba de la interposición del recurso de apelación contra dicho acto administrativo.

En el caso concreto, se observa que la parte actora no agotó el procedimiento administrativo establecido como requisito para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; así las cosas y al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 de la ley 1437 de 2011⁴ será rechazada la misma.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVORVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 40
De 22/09/18
La secretaria [Signature]

yrs

⁴ "Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial "

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 447

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001-33-33-005-2018-00097-00
Demandante Leonor De Los Ríos Dorronsoró
Demandado Hospital universitario del valle – Gobernación
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora LEONOR DE LOS RÍOS DORRONSORO, por medio de apoderada judicial, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – GOBERNACIÓN.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada al despacho por reparto el día 07 de junio de 2018¹; en la misma, la apoderada judicial de la parte demandante, realiza una estimación razonada de la cuantía equivalente a setenta y seis millones cuatrocientos dieciséis mil doscientos noventa y cinco pesos (\$76.416.295)² donde la actora pretende el reconocimiento de los salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales dejados de percibir durante el tiempo que estuvo separada de su cargo mientras se resolvía su reclamación de incorporación.

Para resolver se considera:

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del mismo debido a la cuantía del proceso. En efecto, el numeral 2º del artículo 155 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

“Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) **2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertanm actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los

¹ Ver folio 55 del expediente.

² Ver folio 3 del expediente.

jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de presentación de la demanda, suma que es equivalente a \$39.062.100.00³; así las cosas, es evidente que la estimación razonada de la cuantía realizada en el sub-lite, supera la cantidad de 50 SMLMV determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia.

De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

“Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no porvengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Del aparte transcrito con anterioridad se deduce, que es competente para conocer de la presente demanda, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la cuantía de la misma es superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011⁴, se remitirá a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFIQUESE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 40

De 27/07/18

Secretario, 

³ Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente asciende a \$ 781.242.00.

⁴ “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°445

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos dieciocho (2018)

Proceso No. 76001-33-33-005-2018-00068-00
Demandante Fernando Vargas Sánchez
Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción, impetrada por el señor FERNANDO VARGAS SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular, para el cual la Administración no concedió la oportunidad de interponerlo.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial por el señor FERNANDO VARGAS SÁNCHEZ, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: **a)** al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: **a)** al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual **deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso,** y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem **e informar a este despacho si ha pagado alguna suma correspondiente a los reajustes que en la demanda se pretenden, y de ser así, allegar los comprobantes de los mismos.**

SEXTO. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS , identificada con la C.C. No. 16.685.059 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional No. 101.016 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido obrante a folios 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 40

De 27/03/18

La Secretaria 